

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal Oral **49/2022-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el licenciado **JESÚS HALLEY SÁNCHEZ MAGAÑA** en su carácter de Defensor Público de la persona privada de su libertad *********, en contra de la resolución de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, el cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, resolución dictada en la causa penal de ejecución **JOE/20/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En resolución de **veintidós de octubre de dos mil veintidós**, en la causa penal **JOE/20/2013**, la Jueza de la materia, negó el beneficio solicitado a la persona privada de la libertad *********.

2.- Con fecha **27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, la Defensa Oficial de la persona privada de su libertad *********, interpuso recurso de **apelación** en contra de dicha resolución, expresando los agravios que considera.

3.- El **07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, la víctima, el representante de

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

reinserción social y la persona privada de su libertad y su defensa oficial, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Defensa Pública, licenciada Malynali Huerta Ocampo, con número de cédula *** , quien dijo:**
“únicamente que se atienda la petición realizada del 24 de octubre de 2021 donde nos inconformamos con la resolución que se dictó el 22 de octubre del 2021, se dicte una nueva a favor de mi representado”

Al Representante de la Coordinación de Sistema Penitenciario ***, con número de cédula ***** , quien esencialmente, expuso:** *“en los mismos términos, se confirme la resolución del 22 de octubre de 2021”.*

A la Fiscalía la Licenciada Everest Alejandra López Romero, con número de cédula *** quien manifiesta:** *“se confirme la resolución que se combate”.*

¹ Artículo 461. Alcance del recurso.

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

El Asesor Jurídico Oficial Pedro Rodríguez Solís con número de cédula *** quien señaló: “en los mismos términos se conforme la resolución del Juez Primario por estar apegado a derecho”.**

Por último, se escuchó a la persona privada de su libertad _____, quien refirió: “quisiera me dieran una oportunidad, ya entendí pues, quisiera salir libre”.

Cédulas consultadas de las partes técnicas en el portal:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Representante de Reinserción Social y del Ministerio Público y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³

² **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁴, 7¹⁵, 24¹⁶ y 132 fracción I¹⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de traslado involuntario de las personas privadas de la libertad y la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 2.** **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁵ **Artículo 7.** **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁶ **Artículo 24.** **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁷ **Artículo 132.** **Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: **I. Desechamiento de la solicitud;** II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la **Defensa Pública**, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada mediante audiencia de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, quedando debida y legalmente notificada la Defensa y las personas privadas de su libertad en esa misma, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días hábiles que dispone el ordinal 131¹⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, plazo que comenzó a computarse a partir del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y feneció el veintisiete del mismo mes y año; siendo que el recurso de **Apelación** fue presentado el veintisiete de mayo referido, en consecuencia dicho recurso fue presentado de manera oportuna.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que negó un beneficio de libertad condicionada de personas privadas de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción I¹⁹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la propia defensa quien interpuso el recurso de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

¹⁸ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

¹⁹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. **Desechamiento de la solicitud**; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

*“...**CUARTO.**- En este contexto, el artículo 36 De la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la facultad del juez de ejecución para conceder la liberta condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 137 de la precitada ley; siendo estos. Los siguientes:*

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme,*
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de actividades al día de la solicitud;*
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley.*
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común federal por delito que amerité prisión preventiva, y*
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.*

Con base en lo anterior se procede al análisis de los requisitos señalados en el orden establecido.

El primer requisito previsto en la fracción I, del precitado artículo consistente en:

Que no se haya dictado en contra del peticionario diversa sentencia condenatoria firme.

*No quedó acreditado, habida cuenta que, en la audiencia de 21 de octubre de 2021, el representante de la Dirección de Reinserción Social sostuvo que, el sentenciado ingresó al Centro Penitenciario el 22 de noviembre de 2001 a disposición del Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose el expediente *****; en el que, con fecha 19 de abril de 2002, el privado de la libertad fue condenado por los delitos de ROBO CALIFICADO Y DAÑO, a una pena privativa de libertad de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de 80 días de salario mínimo, concediéndosele la sustitución de la pena privativa de libertad por tres años de trabajo a favor de la comunidad; por lo que, el 20 de abril de 2002, obtuvo su libertad por haberse acogido a dicho*

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*sustitutivo; sin embargo, no se acreditó que el sentenciado cumplió con los trabajos a favor de la comunidad, en virtud de que, existe un oficio de la Licenciada *****; entonces Directora Técnica de Readaptación Social, en el que consta que, el 26 de septiembre de 2002, se realizó una visita domiciliaria al sentenciado el cual no fue localizado.*

Por otra parte, la Agente del Ministerio Público y la asesora jurídica manifestaron oposición a la procedencia del beneficio solicitado, por no actualizarse el requisito previsto en la fracción I del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En este contexto, la libertad condicionada, es un beneficio preliberacional que permite que un sentenciado obtenga su libertad, antes del cumplimiento de la pena impuesta, tras la aprobación de los requisitos previstos en el precitado numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones que, una vez cumplidas, extinguen la pena de prisión que le fue impuesta.

*Así, para la procedencia de este beneficio, la fracción I del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal exige que, al sentenciado no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme: por lo tanto, si el precitado numeral dispone, no otorgar la concesión de la libertad condicionada a las personas sentenciadas que cuenten con al menos una diversa sentencia condenatoria firme, es evidente que, al existir constancia fehaciente de que, ***** cuenta con diversa sentencia condenatoria firme, es evidente que el beneficio solicitado es improcedente.*

Sin que lo anterior vulnere ningún derecho del privado de la libertad, ni el paradigma de "derecho penal de acto", que prohíbe aludir a la persona, en lugar de la conducta; contrario a ello, esa limitante permite cumplir los fines del sistema penitenciario, en la especie, la reinserción de la persona sentenciada en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, puesto que, el hecho de que la ley prohíba otorgar la libertad condicionada a quienes se les haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, no es reprochable constitucionalmente, puesto que, se funda en criterios vinculados con el fin que se pretende alcanzar, a saber, la reinserción social de la persona sentenciada; sin que se afecten a otros bienes o derechos protegidos, por el contrario lo que se busca es otorgar a la sociedad paz y seguridad pública.

Por otra parte, tampoco se vulnera el principio de non bis in ídem, reconocido en el artículo 23 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como erróneamente lo estimó la

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

defensa, porque, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la./J. 15/2021, de la onceava Época, dicho principio prohíbe juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos delictivos, pero no prohíbe establecer como requisito, para acceder a un beneficio preliberacional, que el sentenciado no cuente, al menos, con una diversa sentencia condenatoria firme; en consecuencia, como el artículo 137, fracción I de la precitada Ley Nacional, establece como requisito para acceder al beneficio solicitado, que la persona sentenciada no cuente, al menos, con una diversa sentencia condenatoria firme; esta juzgadora estima que, al no colmarse el primer requisito para acceder al beneficio, la libertad condicionada resulta improcedente, puesto que, como quedó acreditado en la audiencia por el representante del sistema penitenciario, el 19 de abril de 2002, el privado de la libertad fue condenado por los delitos de ROBO CALIFICADO Y DAÑO a una pena privativa de libertad de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de 80 días de salario mínimo; sanción sustituida por tres años de trabajo a favor de la comunidad; por lo tanto, no se reúnen la totalidad de los requisitos del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin que se estime que al sentenciado se le juzga dos veces por el mismo delito, sino que, lo que esta juzgadora realizó, fue únicamente la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedencia, no un juzgamiento de hechos delictivos y menos aún, que se juzgue dos veces a la persona sentenciada por los mismos hechos delictivos como lo prohíbe el artículo 23 constitucional. Por ende, lo que legalmente procede es negar el beneficio de libertad condicionada. El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

“BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO. Hechos: Una persona sentenciada solicitó la concesión de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y libertad anticipada. En primera y segunda instancias se negaron dichos beneficios preliberacionales, pues en contra de la persona sentenciada se habían dictado diversas sentencias condenatorias firmes, por lo cual no se cumplía con el requisito previsto en los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del requisito anterior, bajo el argumento de que se contrapona al paradigma del derecho penal del acto y vulnera el principio non bis

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

in idem reconocidos en los artículos 18 y 23 de la Constitución Federal. Un tribunal negó el amparo; contra dicha determinación se interpuso el recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el requisito señalado no vulnera el principio *non bis in idem*, ni se contraponen con el derecho penal del acto y, por tanto, es constitucional. Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que a la persona sentenciada no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, no vulneran el principio *non bis in idem*, ni se contraponen con el derecho penal del acto. Justificación: El principio *non bis in idem*, reconocido en el artículo 23 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que el Estado juzgue dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos. Dicho principio no se vulnera en los casos en que se establece como requisito para acceder a un beneficio preliberacional que la persona sentenciada no cuente, al menos, con una diversa sentencia condenatoria firme. En dicho supuesto el Juez de ejecución que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación para determinar si la persona sentenciada cumple o no con los requisitos establecidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal para conceder los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y de libertad anticipada, lo cual no implica un juzgamiento de hechos delictivos y menos aún, que se juzgue dos veces a la persona sentenciada por los mismos hechos delictivos como lo prohíbe el artículo 23 constitucional. Por otro lado, el artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario de nuestro país tiene como finalidad lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; de igual forma, señala que para alcanzar dicho objetivo en la ley secundaria se podrán establecer beneficios preliberacionales. El paradigma del "derecho penal de autor" ha sido rechazado por nuestro orden constitucional, que se decanta por lo opuesto, esto es, por el "derecho penal de acto", que obliga a no tomar en cuenta las características personales de la persona sentenciada a la hora de imponer las sanciones penales. Lo anterior, revela que el legislador tiene un amplio margen de configuración para determinar los requisitos para acceder a los beneficios preliberacionales, y que con ello se alcancen los objetivos previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal. Razón por la cual, los beneficios preliberacionales no deben considerarse como un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración legislativa. Si bien los artículos 137,

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, exigen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que la persona sentenciada que los solicita no cuente con otra sentencia condenatoria firme dictada en un diverso procedimiento penal, ello no vulnera el principio non bis in idem ni se contrapone con el "derecho penal del acto", pues la verificación de los requisitos de procedencia no implica juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, y su negativa no descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado, sino que atiende a que el legislador consideró que en esta circunstancia, la concesión de los beneficios no permitirá alcanzar el objetivo de ser reinsertada a la sociedad y que, cuando esto ocurra, no vuelva a delinquir."

Por último, no se desatienden los argumentos de la defensa en el sentido de que, en el momento en el que se solicitó el beneficio, no se encontraba vigente la jurisprudencia en la que se apoyó el sentido de la resolución; y que, por lo tanto, aplicarla retroactivamente, vulnera el artículo 14 de la constitución Federal que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de su representado.

Lo anterior es así, porque, la Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el 16 de junio de 2016; y el artículo 136 de dicho ordenamiento, entre otros, cobró vigencia dos años después de la publicación de la ley nacional de la materia. es decir, el 16 de junio de 2018; de lo que se colige, que el beneficio que hoy se resuelve se solicitó después de la entrada en vigor de dicho numeral; y a pesar de que nada se dijo respecto de la entrada en vigor del artículo 137 del ordenamiento invocado, en el que se establecen los requisitos para la procedencia de la libertad condicionada, es claro que, tales requisitos dependen sustantivamente del beneficio establecido en el numeral 136 de la multicitada ley nacional, por ende, es claro que, a pesar de que la Corte no se había pronunciado respecto a la interpretación de tal norma, como quiera que sea, la disposición si estaba vigente; y a pesar de que la defensa señaló que, varios jueces de ejecución han interpretado la fracción I del multicitado numeral 137, y han declarado procedente tal beneficio, a pesar de que los solicitantes cuentan con al menos una sentencia ejecutoria firme.

Tales criterios no son vinculantes para esta juzgadora, aunado que, la defensa omitió exponer cuales fueron los argumentos invocados por los jueces para de esa manera, analizar y reflexionar si esta juzgadora compartía o no tales consideraciones; menos un (sic) se invocan las carpetas técnicas en las que se sostuvieron dichos

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

cráterios; por lo que, ante tales omisiones es claro que, el argumento de la defensa deviene subjetivo.

También es importante precisar, que, quien resuelve, ha estimado que, el único caso en los que si se pudiera proceder el beneficio, a pesar de que la accionante cuente con una sentencia condenatoria firme, es, en criterio de quien resuelve, cuando se trata del mismo hecho, cometido en un concurso real o ideal; no así cuando se trata, como en el caso, de hechos aislados desvinculados entre sí; por lo tanto al no colmarse el primer requisito, a nada práctico conduce el estudio de los restantes.

Por lo anteriormente expuesto; se resuelve:

Primero.- *En la controversia planteada, no se acreditó la pretensión ejercitada por la defensa pública de *****.*

Segundo.- *Se declara improcedente la libertad condicionada solicitada a favor de ***** , en términos de las consideraciones expuestas...”*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, en la que se determinó por la Jueza de Ejecución, **NEGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, a *********, esta Sala los considera **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto debe decirse que por encontrarse íntimamente ligados, el **PRIMERO, SEGUNDO y TERCER AGRAVIOS** se estudiarán de forma conjunta:

“...Dicho lo anterior, la defensa oficial señala:

EL PRIMER MOTIVO DE DISENSO se origina, AL SER EQUIVOCADA LA DECISIÓN del juzgador de origen, al establecer que NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO MARCADO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, que establece:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme"

*Derivado de ello, el juez argumenta que se niega el beneficio de la libertad condicionada, al manifestar lo siguiente: "por lo tanto si el precitado numeral dispone no otorgar la concesión de la libertad condicionada a las personas sentenciadas que cuentan con al menos una diversa sentencia condenatoria firme, es evidente que al existir constancia fehaciente de que ********* cuenta con diversa sentencia condenatoria firme pues es evidente que el beneficio solicitado es improcedente, sin que se vulnere el derecho penal del acto que prohíbe poner en énfasis a la persona en lugar de su conducta, por el contrario, como lo refiere la primera sala de la Suprema Corte esta limitante permite cumplir los fines del sistema penitenciario, esto es lograr la Reinserción de la*

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

persona sentenciada en la sociedad, y sobre todo procurar que no vuelva a delinquir en los casos que a consideración del legislador puede ser procedente este beneficio, puesto que lo que el hecho de que la ley prohíbe otorgar la libertad condicionada a las personas sentenciadas a quienes ya se les dictó una sentencia condenatoria no es reprochable Constitucionalmente puesto que se funda en criterios racionalmente conectados con el fin que se pretende alcanzar que es la propia Reinserción Social de la persona sentenciada sin que se pueda apreciar que se afecte otros bienes o derechos Constitucionales protegidos contrario a ellos se busca abonar a los derechos de la sociedad, a la paz y a la seguridad de la sociedad, por otra parte"

En ese sentido, es desacertada y equivocada la decisión del juzgador, de negar el beneficio de libertad, al no aplicar lo que establece en el artículo 1o Constitucional, en relación con el derecho fundamental a la libertad y tener por satisfechos los requisitos marcados en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. SE DICE QUE ES EQUIVOCADO PORQUE ESTA TRASGREDIENDO DICHO CONTROL CONVENCIONAL Y EL JUZGADOR DE NUEVA CUENTA ESTA DANDO POR HECHO QUE NO EXISTE UNA REINSERCIÓN POR PARTE DEL SENTENCIADO AL EXISTIR EL ANTECEDENTE DE QUE FUE SENTENCIADO EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL. QUE INCLUSO YA FUE COMPURGADA POR PARTE DE MI REPRESENTADO. ES A TODAS LUCES EVIDENTE QUE NEGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD POR LAS SENTENCIAS ES APLICAR EL DERECHO PENAL DEL AUTOR Y NO DEL ACTO. AL REFERIR DE MANERA IMPLÍCITA QUE LAS PERSONAS CON SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES DIVERSAS NO HAN ALCANZADO LA REINSERCIÓN SOCIAL. AL NEGAR ESTA POSIBILIDAD DE OBTENER SU LIBERTAD BAJO CONDICIONES ES COMO VOLVER A PAGAR UNA SENTENCIA QUE YA FUE (sic) CUBIERTA.

*Dentro de la carpeta penal que nos ocupa, se encuentra la Partida Jurídica emitida por el Centro Penitenciario en el cual nos hace del conocimiento que mi representado ***** cuenta con una sentencia condenatoria diversa a la que nos ocupa, y esta es de fecha 19 de abril de 2002 por la comisión de delito de Robo*

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

calificado y daño, imponiéndole una pena privativa de libertad de 03 años de prisión, lo cual se sustituyó por trabajos a favor de la comunidad en fecha 22 de junio de 2004.

*El pasado 06 de septiembre de 2021 entró en vigor la jurisprudencia con número de registro *****; emitido la primera Sala de Suprema Corte de la onceava época en la cual hace una interpretación de la fracción I del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución pena, la cual, a criterio del suscrito tiene como base el derecho penal del autor, modelo que fue utilizado como base en la REGENERACIÓN Y READAPTACIÓN, y cumplía la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena, permitiendo castigar a las personas por su comportamiento.*

En ese sentido, es de recordar que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del autor” y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad –peligrosa- o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Asimismo, a través de la aplicación de este criterio toma en cuenta y se implementa la teoría de la defensa social, en donde establece que la sociedad es un bien jurídico en sí mismo que debe ser protegido a toda costa de la delincuencia.

*Ahora bien, el **SEGUNDO AGRAVIO** se origina al momento de que el Juez de Ejecución, al emitir su resolución, se aleja de tomar en cuenta el Control De Convencionalidad y los alcances que esto trae he impacta a los derechos de mi representado.*

Esto es así, porque cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para modificar la pena, debe hacer una ponderación en la aplicación de Leyes y Tratados Internacionales de los que nuestro Estado forma parte y con en pro de las personas sentenciadas así como el respeto de sus derechos humanos y fundamentales. Rechazando así la posibilidad de ponderar una supuesta falta de reinserción de la persona por el antecedente de una sentencia bajo la idea de que la persona cuenta representa un peligro para la sociedad y que esta no puede ser acreedor a la posibilidad de qué seguir su reinserción fuera de prisión, con la oportunidad de buscar más posibilidades que ejercer su derecho a tener acceso a la educación, trabajo, deporte, capacitación, atención médica, que son las bases de los ejes rectores que contempla el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción, Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades.

Es por lo anterior, que el resolutor de origen, no pondera la protección también a los derechos humanos reconocidos y que le son aplicables a la sentenciada, en este caso: tutela judicial efectiva, exacta aplicación de la ley y fundar y motivar todo acto de autoridad. Alejándose dicho juzgador primario, de analizar dichas circunstancias en beneficio de mi representado, negando la solicitud de beneficio de libertad condicionada. Aunado a lo anterior, el Juzgador de origen se aleja de aplicar el control de convencionalidad establecido en nuestra Ley Suprema, en el sentido precisamente, de que se debe ponderar el equilibrio de los derechos inherentes al sentenciado como a la víctima, siendo en el presente caso, una resolución que perjudica y vulnera esos principios constitucionales en perjuicio del sentenciado, al no otorgar favorable, la solicitud de beneficio de libertad condicionada.

Por lo tanto y en atención a los agravios formulados, los cuales una vez que sean valorados y analizados en conjunto con la resolución impugnada, es viable que este Cuerpo Colegiado, tenga a bien REVOCAR o MODIFICAR dicho veredicto, y en su oportunidad se tenga como procedente la solicitud de beneficio de libertad en favor de mi representado.

*“En otro orden de ideas, surge **EL TERCER AGRAVIO**, al dejar de ponderar el derecho de la DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO AL OLVIDO; al establecer la juez de ejecución, la negativa de la solicitud de beneficio de la*

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

libertad condicionada a mi representada, por tener una sentencia condenatoria firme diversa.

La dignidad humana es el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados. Se oponen a la dignidad aspectos como los tratos humillantes, la discriminación en todas sus facetas o la desigualdad.

Así mismo, podría considerarse que la petición de mi representado se encuentra relacionado con que se denomina Derecho al olvido, este es el que tiene el titular de un dato personal de borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales...”

Al respecto debe establecerse que dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones, en esencia la Defensa se agravia de que se ha violado en perjuicio la aplicación del numeral 137 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, violentando el derecho penal del acto, señalando además que se ha violentado el Control de Convencionalidad en agravio de su representado.

Ahora bien, para la obtención de alguna medida preliberacional, el Juez de Ejecución debe de observar el artículo 137 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo contenido indica:

"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

"Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme."

Por otra parte, el artículo 141, fracción I, se ubica en el capítulo II, denominado "Libertad Anticipada", de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y contenido es el siguiente:

"Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme."

Dentro de los requisitos previstos en el artículo 141, a cuyo cumplimiento está obligada la persona sentenciada, se encuentra el relativo a que no se le haya dictado diversa sentencia de condena firme.

En los requisitos previstos en los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra el relativo a que a la persona sentenciada no se le haya dictado diversa sentencia de condena firme (contenido en la fracción I de ambos artículos).

Como se ve, para obtener los beneficios de la libertad condicionada o la libertad anticipada, la

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

persona sentenciada debe cubrir como condición, que a la fecha de su solicitud, no existiera otra condena que la que se le impuso en el juicio penal del que deriva el procedimiento de ejecución en que se actúa; es decir, que se trate de primodelincuente, pues ante la existencia de otro juicio penal por el que también se hubiera dictado sentencia de condena que hubiera causado ejecutoria, procede la negativa de los citados beneficios.

Precisado lo anterior, se advierte que subsisten dos temas:

- I) La impugnación referente a que el requisito previsto en los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley de Ejecución Penal, transgrede el principio non bis in idem, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal; y,
- II) Los argumentos en los que se reclama que dichas disposiciones legales colisionan con el paradigma de derecho penal de acto, que se relaciona con el artículo 18 de la Constitución Federal.

La Defensa pública plantea en su agravio, que la A quo, violentó en perjuicio de su representado el derecho penal de acto.

En dicho supuesto la Jueza de Ejecución, que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación de si la persona sentenciada

solicitante cumple o no con los requisitos que la propia Ley Penal establece para conceder los beneficios preliberacionales, en el caso, la libertad condicionada y la libertad anticipada, lo que de ninguna manera implica un juzgamiento de hechos delictivos.

Por lo anterior, contrario a lo hecho valer por la Defensa Pública, los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no vulneran el artículo 23 de la Constitución Federal. II) Constitucionalidad de los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la luz del derecho penal del acto.

Por otra parte, el abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", tiene un impacto crucial en la forma en que debe entenderse el régimen penitenciario. A partir de las reformas constitucionales referidas, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. En otras palabras, con el cambio se pretendieron superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del "derecho penal del acto", el cual pone énfasis en las conductas cometidas por la persona, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedeció a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de "desadaptado".

En el nuevo sistema las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

garantizar a la persona sentenciada la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Además, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de forma que con ello se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado.

En esa línea argumentativa, se refirió que a la luz de la lógica constitucional apuntada, todos los beneficios preliberacionales que establezca el legislador, también adquirieron una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, pues son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Se estableció que no se deben confundir los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión, lo que permite entender que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento incondicional deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a toda persona sentenciada.

Establecer condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales de la libertad condicionada y libertad

anticipada, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al Juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no es contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

Se explicó que dichas condiciones están racionalmente conectadas con el fin de reinserción social del infractor, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como dispone el precepto constitucional en cuestión. De ahí que se estime que los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador.

La reforma al artículo 18 constitucional acota la discrecionalidad de los juzgadores para decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

La discrecionalidad de los Jueces en el otorgamiento de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada encuentra su límite en que no puede negarse la concesión de beneficios por motivos ajenos a

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

lo dispuesto en la Ley, de manera que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a los beneficios preliberacionales y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

En virtud de lo anterior, la concesión de los beneficios preliberacionales no es una facultad discrecional del juzgador, sino un derecho fundamental, siempre y cuando se actualice el supuesto en que la persona se ubique en el mismo, a efecto de exigirlo ante la autoridad; más, ello se acota a su concesión conforme a su regulación legal.

Como se anticipó, no asiste razón a la defensa pública, ya que si bien los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, exigen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que la persona sentenciada que los solicita no cuente con otra sentencia condenatoria firme dictada en un diverso procedimiento penal, atiende a que el legislador consideró que en esta circunstancia, la persona sentenciada requiere del tratamiento que visualizó el artículo 18 de la Constitución Federal, a través del cual, se busca que sea reinsertada a la sociedad y que, cuando esto ocurra, no vuelva a delinquir.

Conforme a lo que se ha expuesto en los párrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para

conceder los beneficios preliberacionales a la persona sentenciada no debe tenerse en cuenta su comportamiento, hábitos, actitudes y aptitudes, como lo sugiere el recurrente, ya que ello conduciría no sólo a tener que ponderar cualidades positivas, sino que también se tendrían que considerar los aspectos negativos de su personalidad, lo que podría generar que se le categorice como una persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos estigmatizantes, que fue precisamente la postura que se rechazó constitucionalmente.

Por ello, es infundado que para la concesión de los beneficios preliberacionales se deba atender a las aptitudes y comportamiento de las personas sentenciadas, sin importar que adicionalmente a la pena de prisión que compurgan, exista alguna otra sentencia condenatoria firme, pues ese requisito constituye el margen de acotación en la aplicación de tales beneficios, conforme a lo que ha dispuesto el legislador con base en razones de política criminal.

Si los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, disponen no otorgar la concesión de la libertad condicionada y la libertad anticipada, a las personas sentenciadas que cuenten con al menos una diversa sentencia condenatoria firme, de ello no se sigue que se vulnere el paradigma de "derecho penal de acto", que prohíbe poner el énfasis en la persona en lugar de la conducta; por el contrario, esa limitante permite cumplir

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

los fines del sistema penitenciario, esto es, lograr la reinserción de la persona sentenciada en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Por lo anterior, es infundado que los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vulneren al derecho penal del acto, pues que la ley prohíba otorgar la libertad condicionada y la libertad anticipada a las personas sentenciadas a quienes se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, no es reprochable, puesto que se asienta en criterios racionalmente conectados con el fin que se pretende alcanzar que es la propia reinserción social de la persona sentenciada; sin que se pueda apreciar que se afecte a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, por el contrario buscan abonar a los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad pública.

Como **CUARTO Y ÚLTIMO AGRAVIO**, la defensa oficial señala:

*“...En otro orden de ideas, surge **EL CUARTO AGRAVIO**, al dejar de hacer valer el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, al establecer la juez de ejecución, la negativa de que mi representado obtenga un beneficio preliberacional por no cumplir con lo establecido en la fracción I.*

Se estima conveniente hacer el análisis sobre dicha hipótesis por resultar violatoria de la prohibición de discriminación, de principio de igualdad ante la ley y de los fines de la pena, contraviniendo el derecho humano la igualdad jurídica, el cual encuentra su base en que se deberá brindar sin discriminación de cualquier tipo la misma protección a todas las personas cualquier acto tendiente a obstaculizar,

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades. Por lo que esta defensa pone de manifiesto que la autoridad debe contribuir al reconocimiento de la igualdad que le asiste a las personas independientemente de que se haya decretado sentencia condenatoria en su contra, ya que dicha situación no contribuye una "marca" de por vida ni menoscaba los derechos que le asisten en su calidad de ser humano..."

Al respecto, el agravio en turno se califica de **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que este Tribunal, considera es carente de fundamentación que el artículo 137, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal vulneren el principio de igualdad, pues que la ley prohíba otorgar la libertad condicionada y la libertad anticipada a las personas sentenciadas a quienes se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, no es violatorio del principio de igualdad, puesto que como previamente se dijo se establecen en criterios racionalmente conectados con el fin que se pretende alcanzar que es la propia reinserción social de la persona sentenciada; sin que se pueda apreciar que se afecte a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la igualdad, que consiste en darle el mismo tratamiento a las personas que se encuentran en las mismas circunstancias, sin que en el caso se advierta que a personas en las mismas condiciones se les dio un trato diferenciado.

Ahora bien, el principio de igualdad, implica tanto la igualdad ante la Ley como el mandato de no discriminación, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos,

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de que la pena a imponer se disminuya o se sustituya.

En ese sentido se reitera que no se ha violentado su derecho de igualdad, puesto que no se le ha negado el acceso a la justicia por razón de género, raza, preferencias etcétera, tan es así que tuvo oportunidad de solicitar el beneficio de la libertad condicionada, el cual fue negado atendiendo a que no cumple los requisitos la persona privada de la libertad.

En ese sentido al ser **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la defensa pública de la persona privada de su libertad *****, lo procedente, es **CONFIRMAR** la resolución dictada en audiencia fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, resolución dictada en la causa penal de ejecución **JOE/20/2013**;

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131²⁰, 132²¹ y 135²² de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, resolución dictada en la

²⁰ Op. Cit.

²¹ OP. Cit.

²² OP. Cit.

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.
CAUSA PENAL: JOE/20/2013.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

causa penal de ejecución **JOE/20/2013**;

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Ejecución, que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82²³ y 84²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8²⁵, se entiende notificadas a las partes intervinientes, Agente del Ministerio Público, Coordinador del Sistema Penitenciario, Defensora Pública, así como a la persona privada de la libertad, respectivamente, y a las víctimas a través del medio de notificación autorizado en la causa.

23 Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

24 Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

²⁵ OP. Cit.

Toca Penal Oral: 49/2022-16-OP.

CAUSA PENAL: JOE/20/2013.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Presidente de Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, ponente en el presente asunto. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral número **49/2022-16-OP**, de la Carpeta Penal de Ejecución número **JOE/20/2013**.
NCO/LGOC/ljcm.*